





1884

R-137

A3-2-22



✠ *Sre. nueva moneda de 43  
Plata y Oro, y cent. <sup>on</sup> La ant.<sup>a</sup>*

# PRAGMATICA SANCION DE SU Magestad, EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE MANDA EXTINGUIR  
la actual Moneda de Plata, y Oro de todas  
clases, y que se selle à expensas de el Real  
Erario otra de mayor perfeccion, con las  
declaraciones que contiene.

Año



1772.

REIMPRESSA EN SANTIAGO:  
Por mandado del Real Acuerdo.

---

En la Imprenta de *Sebastian Montero y Frayz*, Impresor de  
la Santa Inquisicion, y de dicha Ciudad.

RR A G M A T I C A

S A N T I O N

D E S U M A G E S T A D O

E N F O R T E Z A D E L E Y

Por lo qual mandamos a todos los  
Justicias Reales de esta y de las  
demás Indias, que en las Audiencias  
de las dhas Indias, con las  
deberidas diligencias, se pongan  
a cumplir las dhas Leyes.

1773

IMPRESA EN SANTO

DOMINGO DE LOS RIOS

En la Imprenta de la Real Audiencia de Santo Domingo de los Rios, en el día de...

*[Faint signature]*  
Imprenta



# DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de  
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,  
y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auf-  
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,  
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Se-  
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Prin-  
cipe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, à los  
Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-  
Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-  
Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes,  
y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores  
de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa,  
Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Af-  
sistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,  
y demás Jueces, Justicias, y Personas de todas las Ciu-  
dades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, assi de  
Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,  
de qualquier estado, calidad, y condicion que sean:  
SABED, que manifestando la experiencia lo expuesta que  
se halla à su falsificacion la mayor parte de la Moneda  
de Plata, y Oro, y el cercen que padece toda la  
corriente de una, y otra classe, por facilitar ambos per-  
juicios su irregular figura, è imperfeccion, y el ser po-  
co à proposito el contorno, ò cordoncillo, que aho-  
ra tiene, para evitar su cercen; y havendoseme al mis-

mo tiempo informado de los embarazos que sufre el Comercio en la necesidad del uso de los Pesos para el recibo, y entrega de los caudales de su giro, porque su desigualdad es causa de notables perdidas, y de una desconfianza comun en la admision, y cobranza de las Letras, pues introducida la practica de pagarlas en facturas, aunque en su origen estén ajustadas con buena fé, se vician facilmente en la variedad de manos por donde pasan; he resuelto, por un efecto de mi Real Piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis Vassallos, que se extinga la actual Moneda de todas classes, y que se selle, à expensas de mi Real Erario, otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es debido, mi Real Retrato, y labrandose con el contorno, ò cordoncillo, que evite su cercen, asegure los dos importantes fines de impossibilitar, ò dificultar su falsificacion, y de escusar à mis Vassallos los embarazos de peñar la Moneda, y los demás perjuicios que ocasiona lo defectuoso de la actual. Y conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuydado; y vigilancia, para que la del nuevo Sello salga, no solo con el peso, y ley que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expressados fines, y que con uniformidad se usé en ellas, así de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la Moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo posible las nuevas labores, teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion, inteligentes, y celosos de mi Real servicio: Por mi Real Decreto de veinte de este mes, que fué publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en veinte y tres del mismo, he resuelto expedir esta mi Carta con las siguientes declaraciones.

### I.

Se labrará en lo sucesivo, así la Moneda de Plata, como la de Oro, en dichas Casas, con total arreglo à los Punzones, Matrices, y nuevos Sellos, remiti-

5  
 tidos para este efecto, sin variar los que para cada clase de Moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, y evitar, que dorando las de Plata, se hagan pasar por de Oro, con engaño, y perjuicio del Publico.

## II.

Con este mismo fin he mandado, que toda la Moneda de Oro Nacional, que se labre, así en las Reales Casas de estos Reynos, como en las de America, lleve en el anverso mi Real Busto, vestido, armado, y con Manto Real, y al rededor estas letras Carol. III. D. G. Hisp., & Ind. R., y debajo el año en que se fabrique: que en el reverso se ponga el Escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de Cuarteles, que le componen al presente, conforme à mis Reales Ordenes, rodeado de este lema: In utroq. felix. Auspice Deo; à la derecha del Escudo las letras, ò Cifra de la Capital donde se labre la Moneda, y à la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el numero, y letra que denote el valor de cada Moneda; y que por las orillas del anverso, y reverso se la eche su grafila, y por el canto un cordoncillo agallonado, y retorcido en plano. En la Moneda Provincial de Oro, que corre con el nombre de Escudito, ò Veinten, se pondrà mi Real Busto, del mismo modo que en la Nacional, aunque reducido à su corto tamaño, y con sola la inscripcion de Carol. III. D. G. Hisp. R. por fabricarse en estos Reynos, y no en los de Indias; y en su reverso llevará el Escudo de mis Armas en pequeño, ò con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra, y numero de su valor, conviniendo en todo lo demás con la Moneda Nacional de Oro.

## III.

Toda la de Plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias, y en las de estos Reynos,



nos,

nos , en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta classe , tendrá en el anverso mi Real Busto , vestido à la heroica con Clamide , y Laurel , y al rededor esta inscripcion , Carol. III. Dei Gratia , debajo el año en que se labre , à la orilla la grafila , como en el reverso , y al canto un cordoncillo de cadeneta por quadrado , eslabonado uno de redondo , y otro de frente ; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real Escudo , timbradas de la Corona Real ; y à sus lados las dos Columnas con una faja que lleve el lema Plus Ultra : por fuera de las Columnas se colocarán la letra , ò Cifra de la Capital , las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa en que se labre , y la letra , y numero que señale el valor de cada Moneda ; à excepcion del medio Real de Plata de esta classe , que no tendrá esta señal ; y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del anverso , con estas letras Hisp. , & Indiar. Rex.

#### IV.

La Moneda , assi gruesa , como Provincial , de Plata , que solo se labre en mis Casas de estos Reynos , llevará mi Real Busto desnudo , con una especie de Manto Real , y al rededor las letras siguientes , Carolus III. D. G. , y debajo el año , como en las demás Monedas ; el reverso de esta tendrá el Escudo de mis Armas , igual al de la Moneda de Plata de Indias , pero sin Columnas , y à un lado la letra R. debajo de ella la inicial de la Capital donde se fabrique , y enfrente de esta , al otro lado del Escudo , las de los nombres de los Ensayadores , y sobre ellas el numero que señale el valor de cada Moneda , menos en la de medio Real de Plata , ò Riallillo de vellon , en que no se pondrá : à las orillas de uno , y otro lado se echará su grafila , y al canto un cordoncillo de perlas redondas , y largas ; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del anverso con las letras que digan Hispaniarum Rex.

## V.

7

Toda la Moneda há de ser de la ley , y peso establecidos , sin alterar los permisos que en feble , ò fuerte se hallan prescritos , ni innovar en el numero de cuerpos de Moneda , que hasta aqui se han sacado de cada Marco de Oro , y de Plata , con arreglo à las Reales Ordenanzas , observandose quanto por ellas está dispuesto , por no dirigirse esta Providencia á mas que à poner en la mayor perfeccion todas las mismas Monedas actuales.

## VI.

Debiendo egecutarse à un proprio tiempo en las Casas de estos mis Reynos la labor de la nueva Moneda , he resuelto , que así en la de Madrid , como en la de Sevilla se empiece à verificar indefectiblemente desde el dia primero de Junio proximo ; y que à este fin se den las disposiciones , y ordenes necesarias por Don Miguel de Muzquiz , de mi Consejo de Estado , mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda , y Superintendente General de dichas Casas.

## VII.

Siendo preciso que en cada una de ellas se procure , que en este primer tiempo asciendan las nuevas labores al mayor numero de Marcos que sea posible , para que por medio de un fondo considerable de la Moneda nueva , se facilite la extincion , y recogimiento de la antigua , encargo à los Superintendentes de las mis Casas , que empleen , y proporcionen los medios de aumentar las labores que penden de sus facultades ; y para que no se suspendan , ò dilaten por falta de materiales , se darán por mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de mi Real Hacienda las ordenes correspondientes , para valerse de los caudales que se hallen en depositos , con la precisa calidad de su pronto reintegro , que há de ser efectivo , luego que la antigua Moneda se reduzca à la del nuevo Sello ; procurando ver si los

¶¶¶

Co-

Comerciantes , y demás Particulares , (sin precisarles de modo alguno à éllo) quieren entregar Pastas , ò Monedas para el mismo fin , bajo de todas aquellas seguridades que pidan , y son debidas à los que por beneficio publico hagan esta anticipacion , y usando , para aumentarla , de los demás medios que le dicte su celo , sin perjuicio de tercero.

### VIII.

Está mandado , que toda la Moneda de Oro , Plata , ò Cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda , y no de la de Particulares , y que à estos se compren los Metales , que llevaren à mis Reales Casas , reducidos à la Ley que previenen las Ordenanzas , y como de seguirse la misma practica en el pago de la Moneda antigua , que vá à extinguirse , resultaría contra los Dueños la diferencia que hay desde el valor intrínseco , que havian de percibir , al extrínseco , que se aumentò por los derechos de Señoreage , y precisos costos de afinacion , y braceage ; no conformandome en que padezcan este desfalco , es mi Real voluntad , que toda la antigua Moneda , que se recoja en mis Reales Casas , se satisfaga por su valor extrínseco , y corriente , sin que por ningun motivo se rebaje mas que la falta que tenga en su peso , la que se lleve à éllas , siendo de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores , y cediendo en beneficio comun el Real Derecho de Señoreage.

### IX.

Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admision de la Moneda por su valor corriente , mando que se observe la Real Orden de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y siete , en que se prohibió , que se admitiese en el Comercio toda aquella que tuviese algo de falta en su cordon , ò circunferencia , por haverla amolado , cercenado , ò limado , ni las descantilladas , quebradas , ò soldadas ; porque qualquiera persona que tuviere Moneda de estos de-

fec-

fectos, no puede expenderla, sino que debe llevarla à mis Casas de Moneda, y recibirse en ellas, pagando su importe como pasta à los Interesados, à los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni à los Plateros el comprarlas, ò deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real Orden; y para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinará en las Casas de Madrid, y Sevilla sugeto de inteligencia, y satisfaccion, que separe la Moneda que padezca los referidos defectos, à fin de que se reciba, y pague en la forma expresada.

## X.

Deseando proporcionar à todos mis Vassallos los posibles beneficios, y reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al Comercio, sino à todo el comun del Reyno, el quebrado de los diez quartos con que corre el Doblón de ocho Escudos, y à su proporcion las Monedas subalternas de esta especie, he tenido à bien resolver, y mando, que toda la Nacional de Oro, labrada con el nuevo Sello desde primero de Enero del presente año en adelante, corra el Doblón de ocho Escudos, ù onza por trescientos reales de vellón cabales, el de quatro, ò media onza, por ciento y cinquenta, el de dos Escudos por setenta y cinco, y el de un Escudo por treinta y siete reales y medio de vellón; y aunque, estableciendose por beneficio publico, y Ley general esta moderacion, debiera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua Moneda Nacional de Oro, mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta classe, y las de Plata, no se conviene mi Real clemencia en que se les siga, ni aun esta corta perdida; y quiero que se les admita à mis Vassallos, así en mis Casas de Moneda, como en las Tesorerías, y Cajas Reales, toda la antigua de Oro Nacional, labrada hasta fin del año proximo pasado de 1771., satisfaciendoseles el quebrado que tiene, por ser parte del valor à que corre, y à que debe correr en todo el

Co-

Comercio mayor, y menor del Reyno, durante el termino que se presine para su recogimiento, y extincion, sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, à mas del coste de su refundicion.

### XI.

Aunque en toda la Moneda de Oro, que conforme à mis Reales Disposiciones venga labrada de las Casas de Indias con el nuevo Sello desde primero de Enero de este año, padecerán los Dueños el corto desfalco de no cobrar el referido quebrado, es inescusable preciso efecto de haverse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos Dominios, quedandoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos con que, à diferencia de la Plata, està cargado el Oro en su introducion en los Puertos de estos Reynos.

### XII.

No obstante que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado, con que al presente corre toda la Moneda de Oro Nacional, acuñada hasta fin del año proximo pasado de mil setecientos setenta y uno, cesan las mas de las dudas que se suscitaron, con motivo del aumento que se dió al Oro, y à la Plata, por la Real Pragmatica de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis, no siendo regular que haya contratos, y obligaciones hechas à pagar en Moneda de Oro, sin expresion del total importe que corresponda en reales de vellon: declaro, que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza, ò con el de hallarse algunas cantidades, por razon de Depositos, ù otras causas en personas, à quienes no pertenezcan, se deberá sentenciar, y determinar, con arreglo à lo dispuesto en dicha Real Pragmatica, que es el Auto-Acordado 37. del tit. 21. lib. 5., y en el 37. del mismo; y quando se ofreciere algun caso, no prevenido en ellos, se deberá decidir conforme à Derecho, y Leyes de estos Reynos.

### XIII.

## XIII.

Respecto de que, aun facilitandose, como lo practicará el Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos, todos los caudales posibles, no es facil proporcionar fondo que equivalga à la Moneda corriente, para poderla recoger en termino muy breve, se pondrá el mayor cuydado, y diligencia en hacer copiosas labores, aumentando en caso necesario las Maquinas correspondientes, para que de este modo sirva la Moneda que se fuere recogiendo à la labor de la nueva, y con élla sucesivamente se vaya cambeando, y fatisfaciendo la antigua, que se lleve à las Casas, cuyos Superintendentes procederán en esto por el orden de la entrega, y con la brevedad que permita el fondo de cada una, como está mandado por Ordenanzas anteriores, sin mas preferencia, que la de los caudales de mi Real Hacienda, por la necesidad de acudir con ellos à las urgencias, y obligaciones del Estado.

## XIV.

En caso de que à un tiempo acudan muchos con Pastas, Vagillas, ò Monedas, y no se les pueda fatisfacer à todos por entero, por carecer las Casas de suficiente caudal amonedado, deberán graduar los Superintendentes la distribucion del que huviere, para ir reintegrando à cada uno, en modo proporcionado, y segun lo dictáre la urgencia de los interesados, como está mandado, procurando en lo posible evitar todo perjuicio, sin permitir de modo alguno, que à los Dueños de las Monedas que han de extinguirse, se les lleve, ni pueda pedir el mas minimo interes por su reduccion, y permuta, ni por los derechos, à que están sujetos los Metales, en atencion à no deber fatisfacer los prefinidos por los Ensayes, por cessar este trabajo, con respecto à los Dueños, en las Monedas que se recojan por su valor corriente, y exonerarlas mi Real piedad del costo, y mermas de su afinacion.

No

## XV.

No pudiendo extinguirse la antigua Moneda interin que no se labre de la nueva de todas classes aquella porcion, que se considera precisa para el Comercio de estos Reynos, y comun uso de mis Vassallos, ni siendo facil, que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que hay de Moneda corriente, deberá continuar el uso de esta, sin novedad alguna, por el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, dentro de el qual han de acudir sus Dueños à las Casas de Moneda de Madrid, y Sevilla à entregar la que tengan, para que en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que huvieren entregado en Moneda del nuevo Sello: en la inteligencia, de que, passado dicho termino, no se dará, ni se recibirá la Moneda antigua por su valor extrinseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo à los Ensayes, y Derechos establecidos por este trabajo, y à los costos de afinacion, y mermas, y demás derechos que se cargan à los Metales.

## XVI.

Dirigiendose el objeto de la nueva Moneda, entre los demás fines que quedan expressados, à que cesse el uso de los pessos de ella, así por ser inutilis, siempre que sea toda circular, como por la justa causa, que, aun sin este motivo, mediaba para recogerlos, por la variedad, y desigualdad, que se ha advertido, de haver unos para el recibo de la Moneda, y otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al publico, como se dexa comprehender: he determinado, que se recojan todos los mencionados pessos, y que las personas, de qualquiera classe, condicion, y estado, en cuyo poder existan los que hasta ahora se han usado, como conducentes, y precisos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ò en las de Aynnta-

ta-

tamiento de cada Pueblo , dentro del termino de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento , y extincion de la antigua Moneda corriente; y reconociendo , que sin embargo del cuydado , y providencias que se establecen para labrar la Moneda de la mayor perfeccion , puede la malicia cercenarla , buscando medios proporcionados à este fin , es mi Real voluntad , que en todos los Pueblos que sean Cabezas de Provincia , ò de Partido , se pongan dinerales arreglados al peso que les corresponde , para que , no obstante que toda la Moneda há de ser circular , pueda reconocerse su defecto siempre que se dude si se há cercenado , embarazando con este cuydado la libertad de practicarlo : Y contra el tenor , y forma de lo contenido en los Capítulos antecedentes , os mando no passéis , ni consintais la menor contravencion , antes bien la observeis como Ley , y Pragmatica-Sancion , que quiero tenga la misma fuerza que si fuera hecha , y promulgada en Cortes , revocando qualesquiera otras Leyes , ò Ordenes , en la parte , que puedan ser contrarias , ò no conformes à lo dispuesto en cada uno de dichos Capítulos , cuydando el mi Consejo , y demás Jueces , y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque , desde el dia que se publicare en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada , y en lo que es de su inspeccion la Junta General de Comercio , y Moneda , en virtud de Real Decreto , que la he dirigido , haviendo expedido igualmente para mis Dominios de Indias las providencias convenientes.

✍ Por tanto mando à todos los Jueces , Justicias , y personas de estos mis Reynos vean la referida mi Pragmatica , y la guarden , y observen , y hagan guardar , y observar , y cumplir inviolablemente , sin permitir se contravenga en manera alguna , dando para ello todas las providencias correspondientes , que así es mi voluntad : Y que al traslado impresso , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escrivano de Camara mas antiguo,

guo,

guo , y de Govierno del mi Consejo , se le dè la misma fe , y credito , que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y nueve de Mayo , de mil setecientos setenta y dos = YO EL REY. = Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Josef Faustino Perez de Hita. = Don Pedro de Villegas. = Don Antonio de Veyan. = Don Josef de Contreras. = Registrada : = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor : = Don Nicolas Verdugo.

## PUBLICACION.

**E**N la Villa de Madrid à tres dias del mes de Junio de 1772. , ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalajara , donde está el publico Trato , y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes D. Miguel Gomez , D. Pablo Ferrandiz Bendicho , D. Manuel Doz , Cavallero pensionado de la Real , y distinguida Orden Española de Carlos III. , y D. Thomás de Gargollo , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas , y Timbales , por voz de Pregonero publico , hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas Personas , de que Certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. D. Pedro Escolano de Arrieta. = Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion , y su Publicacion original , de que Certifico. = D. Antonio Martinez Salazar.

## CARTA ORDEN.

**D**E Orden del Consejo dirijo à V. S. el Egemplar adjunto , Certificado , de la Real Pragmatica-Sancion de S. M. , por la que se manda extinguir la  
actual

actual| Moneda de Plata , y Oro de todas classes ; à fin de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal , lo tenga entendido para su observancia en los casos ocurrentes , y la comunique à los Pueblos de su distrito en la forma acostumbra- da , y de su Recibo me dará V. S. aviso , para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años , Madrid , y Junio cinco de mil setecientos setenta y dos. = D. Antonio Martinez Salazar. = Señor Regente de la Real Audiencia de la Coruña.

### AUTO DEL REAL ACUERDO.

**G**uardese , y cumplase la Real Pragmatica de S. M. (Dios le guarde) que se remite por la Carta Orden antecedente ; reimprimase con este Auto , à cuyo fin se passe un Egemplar con Testimonio de dicha Carta , y este Auto à la Ciudad de Santiago , para que lo disponga en la forma acostumbrada , y de hecho por las Capitales de este Reyno se comuniquen los Egemplares à sus respectivas Justicias para su puntual cumplimiento , las quales de haverlos recibido , y Publicado embien Testimonio al Señor Regente , pena de responsabilidad , y dicha Ciudad de Santiago haga la remesa de los cinquenta Egemplares necesarios para esta Audiencia : lo mandaron S. E. , los Señores Don Gonzalo Enriquez , Regente. = Don Juan Luis Ximenez , Decáno. = Don Pedro de la Puente. = Don Pedro Andrés Burriel , y Don Joseph Somoza , estando en la Sala del Real Acuerdo , antes de bajar à las de Relaciones. Coruña , Junio doce de setecientos setenta y dos , y lo señaló el Señor Decáno : = está rubricado : = Codefido. = Es Copia de la Carta Orden , y Auto de Acuerdo en su vista dado , de que Certifico , y firmo yo Joseph Benito Codefido , como su Secretario. Coruña , y Junio catorce de mil setecientos setenta y dos. = Joseph Benito Codefido.









